

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00691/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de febrero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Solicito me indique el Director del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (Faustino Rojas):

1. ¿Qué es, es decir, es ingeniero, abogado, arquitecto o qué?
2. ¿En qué año se tituló de lo que es y qué escuela o universidad le expidió su título?
3. ¿Cuál es su número de cédula profesional y quién la expidió?
4. ¿Desde qué fecha está firmando como Director del Instituto?” **(sic)**

La solicitud de información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00001/IMEVIS/IP/A/2011**.

II. Con fecha 24 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo al presente encontrará un archivo en formato PDF, con la respuesta a su atenta solicitud” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE:

00691/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA
SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

San Antonio la Isla, Méx., 24 de febrero de 2011.

[REDACTED]
Presente.

En relación a su solicitud de Información Pública con número de folio 00001/IMEVIS/IP/A/2011, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la cual describe lo siguiente:

"solicito me indiquen el director del Instituto mexiquense de la vivienda social (Faustino Rojas) 1.- que es, es decir, es ingeniero, abogado, arquitecto o que? 2.- en que año se titulo de lo que es y que escuela o universidad u que exzpidio su titulo? cual es su numero de cedula profesional y quien la expidio? desde que fecha esta firmando como director del instituto?"

Al respecto y con fundamento en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Me permito comentarle que el 02 de febrero del presente año, se recibió la solicitud de información número 00001/IMEVIS/IP/A/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de este Instituto, quien emitió su respuesta por el mismo medio; acto seguido, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información de este Instituto, en la Segunda Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 23 del mes y año en curso, proyecto de respuesta para atender su petición, misma que fue objeto de revisión, análisis y validación por los integrantes del Comité de Información, tomando el acuerdo CI-IMEVIS/004/2011, a través del cual, se le da la respuesta que a continuación se enuncia.

En atención al apartado número uno, le informamos que Urbano Faustino Rojas González, cuenta con estudios en Contaduría Pública, mismos que realizó durante el periodo de 1972 a 1976, conforme al Plan de estudios vigente en esa fecha, en la Escuela Lefrane.



EXPEDIENTE: 00691/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 25 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00691/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No es satisfactoria la respuesta, se menciona que tiene estudios en una escuela x, pero mi requerimiento es otro, en efecto si es que es contador y que a la fecha no ha tramitado papel alguno que lo acredite como tal, no me explico el por qué está firmando documentos oficiales con el carácter de CONTADOR PÚBLICO, es más para estar en el puesto que tiene, necesita un perfil académico que necesariamente debe tener y si no es así pues que lo quiten, no me explico por qué el Gobernador se atreve a darnos atole con el dedo y ponernos gente como servidores públicos que no cuentan con un perfil académico, y además lo que está haciendo este pseudo contador es un delito de usurpación.

Yo EXIJO como gobernado que me señalen el documento que lo acredita como CONTADOR y que me digan su número de cédula y quien la expide, de lo contrario por qué nos toman el pelo, no es justo.

Que no se me está acreditando con el medio idóneo que el servidor público que funge como Director General del IMEVIS es contador y que yo tengo un papel firmado por él que así lo dice” **(sic)**

IV. El recurso **00691/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 1º de marzo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para que manifestara lo que a Derecho le asistiera y le conviniera, mismo que en su parte conducente refiere:

Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00001/IMEVIS/IP/A/2011, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los incisos de este artículo, dado que no se le negó la información solicitada; se le entregó la información disponible en este Instituto, correspondiente a la solicitud, por lo tanto se le contestó favorablemente al peticionario.



EXPEDIENTE:

00691/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA
SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El recurso de revisión hace referencia a dos numerales en concreto de la solicitud:

Uno:

"...1.- que es, es decir, es ingeniero, abogado, arquitecto o que? ..."

Este primer punto se atendió citando el nombre de la profesión que estudió, el periodo y la escuela donde realizó los estudios, conforme a la siguiente:

Respuesta entregada:

"En atención al apartado número uno, le informamos que Urbano Faustino Rojas González, cuenta con estudios en Contaduría Pública, mismos que realizó durante el periodo de 1972 a 1976, conforme al Plan de estudios vigente en esta fecha, en la Escuela Lefrane"

Se hace la aclaración que por error de transcripción se citó como "Escuela Lefrane", y debe ser "Escuela Lefranc".

Dos:

"... 2.- en que año se tituló de lo que es y que escuela o universidad u que expidió su título? cual es su número de cédula profesional y quien la expidió? desde que fecha esta firmando como director del Instituto?"

En esta segunda parte de la petición, se dio contestación en los siguientes términos:

Respuesta entregada:

"Sobre el punto número dos, le informamos que Urbano Faustino Rojas González, una vez que cursó y terminó los estudios antes mencionados, no ha tramitado el documento de valor académico, atendiendo con esta respuesta los demás requerimientos que hace en esta parte de su solicitud de información.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que a partir del 23 de septiembre de 2009, fue nombrado y funge como Director General del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, fecha a partir de la cual, firma con este carácter."

En la parte del acto impugnado que a la letra dice "No es satisfactoria la respuesta, se menciona que tiene estudios en una escuela x, pero mi requerimiento es otro, en efecto sí es que es contador y que a la fecha no ha tramitado papel alguno que lo acredite como tal, ... yo EXIJO como gobernado que me señalen el documento que lo acredita como CONTADOR y que me digan su número de cédula y quien la expide, ... que no se me esta acreditando con el medio idonío que el servidor público que funge como director general del imevis es contador ..."



EXPEDIENTE:

00691/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA
SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Una vez que se recibe el Recurso de Revisión, y que el solicitante aclara su solicitud, la Unidad de Información del IMEVIS, previa revisión del Manual General de Organización del propio Instituto, determinó que el servidor público habilitado es el Director de Administración y Finanzas, por lo que mediante oficio 224D10300/UI/011/2011 requirió remitir el título y cédula profesional que obre en el expediente del servidor público objeto de la solicitud, contestando con el oficio número 224D17000/311/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, lo siguiente:

"En atención a su oficio número 224D10300/UI/011/2011, le informo que una vez revisado el expediente del servidor público de nombre URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ, no se encuentran integrados los documentos de referencia.

Hago la aclaración que los expedientes de los servidores públicos se encuentran integrados conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice:

"Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;



EXPEDIENTE:

00691/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA
SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos.

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

Es importante mencionar que el expediente se encuentra debidamente integrado conforme a la normatividad anteriormente citada, aunado a que la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de septiembre del 2003, no establece como requisito el contar con perfil académico específico para ser designado director del Instituto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley en cita.*

Una vez recibida la respuesta por parte del servidor público habilitado, en la que indica que no se cuenta con los documentos solicitados y en estricto cumplimiento al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo tanto, y atendiendo a un análisis sistemático de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y luego entonces al no obligar las normas específicas a solicitar título o cédula profesional en lo general para ingresar al servicio público, como es el caso que nos ocupa, y que el tercer ordenamiento nos exime a practicar investigaciones, esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada a entregar al solicitante el documento requerido atendiendo al principio general del derecho "a lo imposible nadie está obligado", es decir, si la Ley no lo obliga a presentarlo, esta Unidad no tiene atribuciones para requerirlo.



EXPEDIENTE:

00691/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA
SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Respecto a las expresiones que vierte en su recurso de revisión el solicitante, referente a:

"...no me explico el por que esta firmando documentos oficiales con el carácter de CONTADOR PUBLICO, es mas para estar en el puesto que tiene, necesita un perfil academico que necesariamente debe tener y si no es asi pues que lo quiten, no me explico por que el gobernador se atreve a darnos atole con el dedo y ponernos gente como servidores publicos que no cuentan con un perfil academico, y ademas lo que esta haciendo este pseudo contador es un delito de usurpacion...de lo contrario por que nos toman el pelo, no es justo...yo tengo un papel firmado por el que asi lo dice."

Manifiestamos que no son materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos de lo expuesto y conforme a los artículos 41 y 71 de la Ley de la materia, resulta evidente que el recurso de revisión no es procedente.

Respetuosamente y en ejercicio a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral sesenta y nueve, solicitamos derecho de Audiencia.

Con fundamento en el apartado sesenta y ocho de los citados Lineamientos, se rinde este informe de justificación, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma.

En su oportunidad y tomando en consideración los elementos aportados se deseche el recurso de revisión número 00691/INFOEM/IP/RR/2011.

Atentamente



Juan Bernal Vázquez

Responsable de la Unidad de Información

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es

desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la respondió **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no es satisfactoria la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en virtud de que para estar en el puesto de director, se requiere un perfil académico, por lo que solicita le proporcionen el documento que lo acredita como contador y el número de cédula profesional, así como quien expide la misma.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud de origen y agrega además que en el expediente de personal del servidor público de quien se requirió información, no se encontraron integrados los documentos solicitados; aclarando que los expedientes de los servidores públicos se encuentran integrados conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin embargo para el puesto de Director, la Ley que crea el Organismo Público descentralizado de carácter Estatal denominado Instituto de la Vivienda Social, no establece como requisito el contar con un perfil académico

específico; como consecuencia de lo anterior, no pueden proporcionar información que no obra en sus archivos.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
"Solicito me indique el Director del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (Faustino Rojas): 1. ¿Qué es, es decir, es ingeniero, abogado, arquitecto o qué? 2. ¿En qué año se tituló de lo que es y qué escuela o universidad le expidió su título?	Respuesta (...) En atención al apartado número uno, le informamos que Urbano Faustino Rojas González, cuenta con estudios de Contaduría Pública, mismos que realizó durante el periodo de 1972 a 1976, conforme al Plan de estudios vigente en esa fecha, en la Escuela Lefrane. Sobre el punto número dos, le informamos que Urbano Faustino Rojas González, una vez que cursó y terminó los estudios antes mencionados, no ha tramitado el	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , proporciona la información que se le solicita y que obra en sus archivos.

	Unidad no tiene atribuciones para requerirlo. (...)	
--	--	--

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los puntos que la componen, respuesta que en síntesis se reduce a informar los estudios con que cuenta el servidor público al que hace referencia la solicitud de origen; asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** indica que dicho servidor público no ha tramitado el documento con valor académico correspondiente y finalmente indica la fecha a partir de la cual firma como Director del Instituto.

Por lo que ante los hechos negativos que responden al punto 2 de la solicitud de origen, lo que implica que aún no cuenta con título y como consecuencia con cédula profesional, no es factible requerir a **EL SUJETO OBLIGADO** que se proporcione un documento que no se ha tramitado.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que el servidor público de quien se solicita información no ha tramitado los documentos con valor académico solicitados, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

Como puede advertirse la fracción VII del artículo transcrito, hace referencia a que se deberá cumplir con los requisitos para el puesto, por lo que de forma consecuente el artículo 9 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto de la Vivienda Social establece:

“Artículo 9.- A quien se designe Director del Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener experiencia y conocimientos en el ramo administrativo;

III. No haber sido inhabilitado o sentenciado por delitos patrimoniales, para desempeñar el empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De lo anterior queda evidenciado que para ocupar el cargo de Director del Instituto Mexiquense de Vivienda Social, no se exige de un perfil académico específico como lo refiere **EL RECURRENTE**, basta con acreditar tener experiencia en el ramo administrativo y ello no se acredita necesariamente con un título o cédula profesional; por tanto no es exigible a **EL SUJETO OBLIGADO** que obre en sus archivos los documentos en cita, máxime que como el mismo ha referido, éstos no han sido tramitados por el servidor público de quien se requiere la información.

No pasa por desapercibido para esta ponencia, que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir Informe Justificado, solicita el derecho de audiencia en términos de lo dispuesto por el artículo Sesenta y Nueve de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que dicho ordenamiento hace referencia a la potestad con que cuentan los Comisionados de este instituto para llevar a cabo audiencias para mejor proveer en los asuntos que así se requiera y no un derecho de los sujetos obligados, al referir:

“SETENTA Y NUEVE.- Para mejor resolver el Comisionado Ponente podrá citar a las partes a una audiencia, que tendrá como finalidad la aclaración, precisión o complementación de documentos que sean necesarios para la resolución del recurso de revisión.”

Esta ponencia no considera necesario el desahogo de audiencia para la resolución del presente recurso de revisión.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios manifestados en el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 00691/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00691/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00691/INFOEM/IP/RR/2011.